

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

##### 9.ª SECCIÓN

##### Circular

Excmo. Sr. Para cubrir las bajas que han de resultar en los Cuerpos de la Península, islas Baleares y Canarias, por el envío á la isla de Cuba de la fuerza á que se refiere la Real orden circular de 23 de Julio último (D. O. núm. 164), el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas á los excedentes de cupo del reemplazo de 1895.

Art. 2.º Se llaman asimismo al servicio activo á los excedentes de cupo del reemplazo de 1894.

Art. 3.º El día 12 del actual se verificará la concentración de los excedentes de 1895, en las capitalidades de sus zonas, efectuándose la distribución entre los Cuerpos de Infantería con arreglo á las instrucciones que dicten los respectivos Capitanes Generales, quienes procurarán que los Cuerpos que tengan su zona en la misma región, reciban de ella el contingente que se les asigne.

Art. 4.º Las zonas complementarias de Madrid números 57 y 58, las de Barcelona números 59 y 60 y la de Sevilla número 61, distribuirán los excedentes de dicho reemplazo entre los Cuerpos de Infantería de la región, evitándose, en lo posible, su alta en los Cuerpos que guarnecen la capitalidad de la zona.

Art. 5.º Los Capitanes Generales procurarán que los Cuerpos de Infantería que residen en la región de su mando queden con la misma fuerza después de verificada la incorporación de los referidos excedentes.

Art. 6.º La concentración de los excedentes de cupo del reemplazo de 1894 se verificará en las capitalidades de las zonas de la Península, en los días que con la debida anticipación designarán los Capitanes Generales respectivos.

Art. 7.º La distribución de estos excedentes entre los Cuerpos de Caballería, de Artillería é Ingenieros, se efectuará con sujeción al número de zonas que se detallan en el estado inserto á continuación.

Art. 8.º Terminada la elección de los reclutas que han de servir en dichos Cuerpos, el arma de Infantería se distribuirá los sobrantes con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta circular.

Art. 9.º Las unidades orgánicas que no residan en la región donde se halle la zona que ha de facilitar los excedentes, serán representadas por Oficiales ó Sargentos de la misma arma ó Cuerpo, ajustándose á las instrucciones que dicten los Capitanes Generales, quienes designarán el personal que ha de conducir dichos excedentes á los Cuerpos en que han de causar alta.

Art. 10. La elección se verificará conforme á las instrucciones que contiene la Real orden de 26 de Octubre de 1895 (D. O. núm. 240).

Art. 11. Los mencionados reclutas disfrutará el socorro de 50 céntimos de peseta diarios desde que salgan de sus casas hasta el día en que sean elegidos para servir en filas.

Art. 12. A los reclutas que faltan á la concentración para su destino á Cuerpo se les aplicarán las prescripciones de la Real orden circular de 20 de Febrero de 1893 (D. O. número 38).

Art. 13. En analogía con lo hecho en otros llamamientos, se concede un plazo que terminará en cada región el día antes del señalado para la concentración, para que los excedentes de cupo del reemplazo de 1894 no incorporados á filas en llamamientos anteriores puedan redimirse á metálico.

Art. 14. Después de terminada la saca, los Jefes de las zonas remitirán á la 9.ª Sección de este Ministerio un estado arreglado al modelo que se publica al final de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes Generales darán cuantas órdenes consideren necesarias para el nombramiento, marcha

y regreso de las partidas receptoras, que verificarán los viajes de ida y vuelta por ferrocarril y á cuenta del Estado, como asimismo los contingentes conducidos por ellas.

Art. 16. Oportunamente se determinará por este Ministerio la fecha en que ha de verificarse la concentración de los excedentes de cupo del reemplazo de 1893, para recibir la instrucción militar, en el número que exijan las necesidades del servicio.

Art. 17. Los Capitanes Generales de las islas Baleares y Canarias dispondrán que la concentración y distribución de los excedentes de los reemplazos mencionados se verifiquen en los días que designen, atendiendo á las vías de comunicación, sujetándose en lo demás á los preceptos consignados en la presente circular.

Art. 18. Los Capitanes Generales pedirán á las autoridades civiles la inserción de esta circular, en cuanto al llamamiento se refiere, en los Boletines oficiales de las provincias, para que tenga la mayor publicidad, y dictarán además cuantas disposiciones crean encaminadas á que la concentración se verifique en el día señalado y la distribución é incorporación de los contingentes se hagan del modo más conveniente al servicio, resolviendo por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1896.—Azcárraga.—Señor.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Julio de 1896.—El Director general, R. Conde. (Gaceta del 26 de Julio.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3470

#### Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de José Calvino Mallo y Fernando Mieg López, fugados de la cárcel de Ordene, cuyas señas son, respectivamente: de 31 años, estatura regular, barba negra y poblada, afeitado, pelo

negro, viste chaqueta negra de dril, pantalón de tela castaño oscuro, boina azul, es del Ayuntamiento de Bojan, está sumariado por hurto; el 2.º es de 1'700 metros de estatura, 0'700 dimensión de las manos por nueve de ancho, id. de los pies 210 por 100, ojos y pelo castaños claro, color bueno, viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana azul, botinas y boina también azules, usa nombre supuesto, procesado por hurto, falsedad de documentos públicos y desertión del Ejército de Cuba; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 8 de Agosto de 1896.— El Gobernador, Antonio Gálvez González.

Núm. 3471

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Manuel Jofre Moncosi, de 17 años, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de Alguaire, soltero, labrador, de estatura regular, color moreno, algo picado de viruelas, nariz y boca regulares, pelo castaño oscuro, ojos pardos, viste blusa azul, pantalón de patén y calza alpargatas, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 8 de Agosto de 1896.— El Gobernador, Antonio Gálvez González.

Núm. 3472

ANUNCIO

Habiéndose declarado por decreto de este Gobierno de fecha de hoy sin curso y fenecidos los expedientes de las minas Bernarda, (núm. 22) y Pilar, (núm. 28) de los términos de Bellmunt y Molá respectivamente, por no haber presentado el interesado en tiempo oportuno el correspondiente papel de pagos al Estado para el título de propiedad y derechos de pertenencias, he dispuesto declarar el terreno que comprendían dichas minas franco y registrable.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Tarragona 22 de Julio de 1896.— El Gobernador, Antonio Gálvez González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3473

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE TARRAGONA

Edicto

Obran diligenciados en la Secretaría de esta Junta provincial los títulos administrativos de los Maestros que se dirán, expedidos por la Superioridad en virtud de concurso, á cuyos interesados se les avisa por medio del presente, á los efectos de la disposición 3.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

D.ª Elvira Sagrera Pannou, para Tarragona; D.ª María de Arijá y Rojas, para Falset; D.ª María Guimet Serra, para Amposta (auxiliar); D.ª Faustina Alegre Roig, para Freginals; D.ª Cristina María Abellá, para Selma (Aguamurcia); D.ª María Catalina Ferrer, para Montagut (Querol); D.ª Teresa Aguiló Pomar, para Montreal; D.ª Joaquín Riera Bartres, para id.; D.ª Josefa Teresa Salvador, para Vallespinosa (Santa Perpetua).

Tarragona 6 de Agosto de 1896.— El Gobernador Presidente, Antonio Gálvez González.— El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 3474

SECCIÓN PROVINCIAL DE PLAGAS DEL CAMPO

EXTRACTO DE LAS CUENTAS DE GASTOS efectuados en la campaña antifloxérica por la Comisión provincial de defensa contra la floxera, en virtud de acuerdo de esta Sección de fecha 12 de Mayo último.

(Continuación.)

Table with columns: Mes de Mayo de 1893, Mes de Junio, Mes de Julio, Mes de Agosto, Mes de Septiembre, Mes de Octubre. Sub-headers: IMPORTES, Pesetas, Pesetas. Rows include: Importe jornales en los trabajos de escardar cepas en el Vivero provincial, Al Auxiliar de Secretaría y Capataz por sus haberes, MATERIAL, Indemnizaciones y gastos de viaje al Capataz con motivo de los reconocimientos efectuados en varios viñedos, Importe de sulfato de cobre, cal, etc., Mes de Junio, Importe jornales en los trabajos de escardar cepas en el Vivero provincial, Al Auxiliar de Secretaría y Capataz por sus haberes, MATERIAL, Indemnizaciones y gastos de viaje á los Capataces Miró y Cuadrat con motivo de los reconocimientos efectuados en varios viñedos, Arriendo del terreno donde se halla instalado el Vivero provincial de vides americanas correspondiente al segundo semestre, Pólizas de á peseta una para el libro de actas, Importe de semilla de vid americana sembrada en el Vivero, Gastos de escritorio, Mes de Julio, Importe jornales en los trabajos de escarda y riego en el Vivero provincial, Al Auxiliar de Secretaría y Capataz por sus haberes, MATERIAL, Indemnizaciones al Ingeniero señor Puig por dos salidas, Gastos de ferrocarril, carruajes, hospedaje, etc. de la Comisión que pasó sobre el terreno á inspeccionar los focos descubiertos en el Priorato, Indemnizaciones al Capataz Miró y gastos de viaje con motivo de los reconocimientos efectuados en varios viñedos, Idem al Capataz auxiliar Cuadrat por los id. id. id., Por dos portaderas, embudos, Rafia sulfato de cobre y cal viva, Importe de un pulverizador, Efectos de escritorio, como carpetas, papel, sobres, tinta etc., Mes de Agosto, Importe jornales en los trabajos de escarda y riego en el Vivero provincial, Al Auxiliar de Secretaría y Capataz por sus haberes, MATERIAL, Indemnizaciones y gastos de viaje al Capataz Miró, Correspondencia, Mes de Septiembre, Importe jornales en los trabajos de escardar cepas en el Vivero, Idem id. peon con una caballería, Haber del Ingeniero Sr. Puig correspondiente al presente mes, Idem del Auxiliar de Secretaría y Capataz, Por la parte correspondiente de gratificación del Ordenanza, MATERIAL, Gastos de escritorio, Mes de Octubre, Importe jornales en los trabajos del Vivero, reconocimientos en Porrera, Vallmoll y por el importe de dos jornales de peon con caballería, Haber del Ingeniero Sr. Puig correspondiente al presente mes, Idem del Auxiliar de Secretaría y Capataz, Gratificación al Ordenanza, Indemnizaciones al Ingeniero señor Puig devengadas en los trabajos de reconocimientos en los viñedos del término municipal de Porrera.

IMPORTES

Pesetas Pesetas

Table with columns: IMPORTES, Pesetas, Pesetas. Rows include: Indemnizaciones y gastos de viaje al Capataz Miró en los trabajos id. id. id., Idem al Capataz auxiliar Cuadrat en el reconocimiento de Vallmoll, Idem al id. id. Ramón Pons en el id. id. id., MATERIAL, Importe de 200 etiquetas y correspondencia, Mes de Noviembre, Importe jornales en el Vivero y en los reconocimientos de los viñedos de Porrera, Vallmoll, Bellmunt y Poboleda, Haber del Ingeniero Sr. Puig correspondiente al presente mes, Idem del Auxiliar de Secretaría y Capataz, Gratificación al Ordenanza, Jornales al Capataz auxiliar don Ramón Pons, Indemnizaciones al Ingeniero señor Puig devengadas en los trabajos de reconocimiento en los viñedos de Porrera, Poboleda y Bellmunt, Idem al Capataz auxiliar Cuadrat y gastos de viaje en los trabajos de reconocimiento en los viñedos de Vallmoll, MATERIAL, Importe de la correspondencia, Mes de Diciembre, Importe jornales en el Vivero provincial, Al Auxiliar de Secretaría y Capataz por sus haberes, Gratificación al Ordenanza, MATERIAL, A D. Ramón Donato por 1.957 metros zanja en el Vivero, A D. Agustín Donato por 2.300 id. id. id. id., 26 pólizas para el libro de actas, Gastos de escritorio, Correspondencia y telegramas, Mes de Enero de 1894, Importe jornales de arranque barbados en el Vivero, A D. Juan Marquet por 2.051 metros zanja en el Vivero, Al Auxiliar de Secretaría y Capataz por sus haberes, Al Capataz auxiliar Sr. Cuadrat por su haber correspondiente á la 2.ª quincena del presente mes, Gratificación al Ordenanza, MATERIAL, Por el arriendo del Vivero, primer semestre, Etiquetas para el Vivero, Gastos de escritorio, Mes de Febrero, Al Auxiliar de Secretaría y Capataz por sus haberes, Al Capataz auxiliar y Ordenanza por id. id., MATERIAL, Gastos de escritorio, Mes de Marzo, Al Auxiliar de Secretaría y Capataz por sus haberes, Al Capataz auxiliar y Ordenanza por id. id., Indemnizaciones y gastos de viaje del Capataz Miró en los trabajos del Vivero de la Esplugade Francolí y reconocimientos, MATERIAL, Gastos de escritorio, Mes de Abril, Importe jornales en las operaciones de injerto, Al Auxiliar de Secretaría y Capataz por sus haberes, Al Capataz auxiliar y Ordenanza por id. id., Importe de los gastos de viaje y hospedaje de D. Juan Vila y Felu, de Llansá (Gerona), con motivo de las sesiones practicadas de injerto en el Vivero provincial de vides americanas y en otros puntos de la provincia, MATERIAL, Por el importe de la correspondencia.

Después de presentada su conformidad la Junta interventora fueron aprobadas las anteriores cuentas por esta Sección.—Tarragona 21 de Julio de 1896.— El Gobernador civil Presidente, ANTONIO GÁLVEZ GONZÁLEZ. (Se continuará)

Núm. 3475

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Por Real orden de fecha 2 de Julio próximo pasado se ha dispuesto la celebración de concurso público para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones, impuestos y débitos á favor de la Hacienda en esta provincia el día 10 de Septiembre próximo venidero, bajo las bases y condiciones establecidas en el pliego aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, el cual se copia á continuación:

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto para la provincia de Tarragona se verificará el día 10 de Septiembre de 1896.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Tarragona, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Table with 2 columns: Description, Amount. Rows: Por Territorial, 3.849.671'89; Industrial, 927.397'61; Carruajes de Lujo, 2.014'38; Total base para el curso, 4.779.083'88.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de cánon por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año, (1)

(1) Esta instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.

contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho reglamento. (1)

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2.29 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 23 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893 á 94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán estos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el ca-

racter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. (1) A este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.º, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección. (2)

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en periodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo periodo de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21.ª de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse el arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de decla-

ración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de 3.º grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Más para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, (1) deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10.ª La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11.ª La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 298.692.74 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que es-

tablece el art. 72 de ley de 11 Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12.ª Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presen directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 4.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13.ª El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Tarragona.

14.ª El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Tarragona, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuestos á recaudar en la provincia por cada uno

(1) Actualmente el art. 26 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895

(2) Actualmente el capítulo 2.º, art. 32 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895.

(1) Véase Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la Instrucción de Recaudadores.

(4) Anualmente iguales artículos y epígrafes del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

de los conceptos referidos, que importa la suma de 23.895.42 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17.<sup>a</sup> Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Tarragona una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Tarragona dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18.<sup>a</sup> Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar el concurso.

19.<sup>a</sup> Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20.<sup>a</sup> La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido de la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que á de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21.<sup>a</sup> Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente la dispuesta en la 7.<sup>a</sup> se considerará, ipso facto, rescindido el

contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no solo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

*Modelo de proposición*

Don N. N., vecino de....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la misma provincia, fechas.... respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... en.... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de.... se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.... (*aquí se consignará en letra el tanto por ciento*) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

El Director general, J. R. de Oyo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Tarragona 8 de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, A. Abella.

Núm. 3476

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

Terminado el reparto de consumos y cereales para el año económico de 1896-97, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán presentar cuantas reclamaciones escritas crean pertinentes.

Miravet 5 de Agosto de 1896.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 3477

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Terminado el repartimiento de consumos y sal de este distrito para el actual ejercicio económico de 1896 á 97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Torre del Español 6 de Agosto de 1896.—El Alcalde, José Brú.

Núm. 3478

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arboli

Hallándose terminado el repartimiento de consumos, confeccionado por la respectiva Junta para el año económico de 1896-97, estará de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la

provincia, pudiendo los interesados enterarse y producir las reclamaciones que consideren convenientes.

Arboli 5 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Miguel Martorell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3479

Don Joaquín Alvarez Domenech, Abogado, Escribano Habilitado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Certifico: Que en los autos de menor cuantía que se mencionarán se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Gandesa á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El señor D. Juan Meix Huguet, Juez municipal Letrado de esta ciudad, Regente del de primera instancia de la misma y su partido.—Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía entre partes de la una y como demandante D. Francisco Artal y Mestre, representado por el Procurador D. Enrique Vidal Martí y dirigido por el Letrado don Ramón Clavería Badrenes y de la otra como demandados los ignorados herederos de D. Vicente Lluís Serra, sobre reclamación de cantidades, y—Resultando.—Considerando.—Fallo: Que debía condenar y condeno á los herederos desconocidos de Vicente Lluís Serra á que en el término de nueve días paguen á D. Francisco Artal y Mestre la cantidad de trescientas pesetas, con más los intereses de dicha suma, á razón del ocho por ciento, á contar desde siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, sin hacer expresa condena de costas. Insértese la cabecera y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que sirva de notificación á los demandados rebeldes.—Así por esta mi sentencia y definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Meix Huguet.—Rubricado.»

Publicación.—Gandesa veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la firma en la audiencia pública de este día; doy fé.—Ante mí, Joaquín Alvarez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación á los demandados cuyo paradero se ignora, expido este edicto en Gandesa á veinte y tres de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Licenciado, Joaquín Alvarez.

Núm. 3480

EDICTO

Don Juan Meix y Huguet, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por vacante.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por tercera vez, por término de veinte días y sin sujeción á tipo, de los inmuebles siguientes, embargados al vecino de Fatarella, José Ruana y Cugat, en méritos de causa criminal sobre hurto seguida contra el mismo.

Primero. Una finca rústica denominada «Serra de la Vall», sita en el término municipal de Fatarella y partida de su nombre, de cabida tres hectáreas, cuatro áreas y veinte centiáreas: tierra campa con olivos, almendros, higueras, viña y garriga; linda á Oriente con Miguel Ruana, á Mediodía con Pablo Colat, á Poniente con Francis-

co Ruana y á Norte con Miguel Cugat, y

Segundo. Una casa sita en la calle de Suñé de dicha villa de Fatarella, demarcada con el número treinta y dos, de extensión seis metros de largo por ocho de ancho, compuesta de planta baja, un piso y desván; lindante á la derecha entrando con casa de Francisco Ruana, á la izquierda con corral de José Gironés y por la espalda con tierras de José Compte.

Se advierte que el remate tendrá lugar el día veintiocho del actual, á las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado; que el comprador vendrá obligado á satisfacer la suma necesaria para pagar el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, de cuyo requisito pende la inscripción de la nuda propiedad de las descritas fincas á nombre de José Ruana Cugat, en el Registro de la propiedad de este partido, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la manda que hicieren.

Dado en Gandesa á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Meix.—P. M. de S. S., Joaquín Alvarez.

Núm. 3481

EDICTO

Don Ramón Vandellós Marturet, Abogado, Juez municipal suplente de la ciudad de Gandesa en ejercicio de jurisdicción.

Por el presente hago saber: Que en méritos del juicio verbal que más abajo se dirá, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«En la ciudad de Gandesa á veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—El Sr. D. Ramón Vandellós Marturet, Juez municipal suplente de la misma en ejercicio de jurisdicción.—Habiendo visto el presente juicio instado por Francisco Mulet Figueras, contra Pablo Isern Chertó, sobre pago de cantidad y declarado rebelde, siendo el actor mayor de edad, viudo, propietario y vecino de la presente y el demandado mayor de edad, casado, trabajador, vecino de Barcelona y de ignorado paradero.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Pablo Isern y Chertó al pago á Francisco Mulet y Figueras de la cantidad de ochenta pesetas en concepto de capital, treinta y cinco pesetas por intereses y á las costas en este juicio ocasionadas. Se ratifica el embargo preventivo que se hizo al deudor, acordado en auto proferido en quince de los corrientes. Y como quiera que esta sentencia se pronuncie en rebeldía del deudor y se halle éste en ignorado paradero, se le notificará la sentencia á tenor de lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, y en definitiva juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Vandellós Marturet.»

Y para que tenga cumplimiento lo mandado en la transcrita sentencia y lo dispuesto en los citados artículos, libro la presente, visada por el señor Juez y la firmo en Gandesa á veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Ramón Soler, Secretario.—V.º B.º—El Juez suplente, Ramón Vandellós.